SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por intermedio de las Lcdas. [redacted] y Winiffer Crisóstomo, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no produjo actuaciones procesales en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble*

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

descrito en el pliego de condiciones consistente en: Inmueble identificado como: "Unidad funcional B-701, identificada como [redacted]77: B-701, matricula No. [redacted], del condominio residencial Lia Mariel II, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes 3.448%, con un porcentaje de participación en la parcela de 3.448% y 1 voto en la asamblea de condomines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-07-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 07, destinado a terraza, con una superficie de 40.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-023, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-024, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-07-002, del bloque 02; ubicado en el nivel 07, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 1.80 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-02-07-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 315.97 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-08-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 08, destinado a Azotea, con una superficie de 315.97 metros cuadrados", propiedad de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de once millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos tres pesos dominicanos con 70/100 (RD$11,788,203.70), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento veinte dos mil cuatrocientos siete pesos dominicanos con 09/100 (RD$122,407.09), por concepto de gastos y honorarios; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señores [redacted] y [redacted], del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegitima; TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1988-24, de fecha 19 de noviembre de 2024, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por vía del embargo inmobiliario, seguido por el actual recurrido en perjuicio de los recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y Fideicomiso en la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

Monseñor Nouel, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD$11,788,203.70), precio fijado para la primera puja, más la suma de RD$122,407.09, por concepto de gastos y honorarios.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre del año 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 18 de enero de 2021, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* Sin embargo, sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

5) En la especie, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1988-24, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en la *avenida* [redacted] *esquina* [redacted], *torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional,* dando fe el ministerial actuante de haber entregado el indicado acto en manos de [redacted], quien indicó ser empleado de la entidad recurrida.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación de acuerdo al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 1988-24, antes descrito, se advierte que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, la notificación se produjo en el domicilio de la entidad recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

9) Con prelación al examen de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 21 de abril de 2021, [redacted] y [redacted], depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021; b) que en fecha 15 de noviembre de 2024, [redacted] y [redacted] depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante resolución núm. 0660-2024, dictada en

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

fecha 28 de junio de 2024.

11) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

12) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que ni siquiera se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado perimido, inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

13) En el caso que nos ocupa, los actuales recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de abril de 2021, contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00946, lo que le impedía ejercer válidamente,

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente habían objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible.

14) En lo concerniente a las costas procede que las mismas sean compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme el artículo 55 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 68 del Código de Procedimiento Civil; 22, 26, 44 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por las motivaciones dadas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0956
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VPS-00431-2024-R0720443
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE POR SUCESIVO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*